



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YEINER ESTIVEN GONZÁLEZ OCAMPO
AGENTE OFICIOSA: MARÍA LUZ DARY OCAMPO AGUDELO
ACCIONADO: EMSSANAR EPS
RADICACIÓN: 005-2023-000241-00
SENTENCIA No. T-244 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por María Luz Dary Ocampo Agudelo, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hijo Yeiner Estiven González Ocampo, en contra de Emssanar EPS, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Adujo la agente oficiosa, que desde hace varios años su hijo, fue diagnosticado con *“HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL”*, lo que asegura ha impedido que tenga un desarrollo íntegro de su capacidad auditiva, lo que también ha limitado su lenguaje y sus actividades cotidianas.

Arguye que, con el objeto de mitigar la pérdida auditiva del agenciado, acudió a consulta con el galeno especialista en otología Dr. Jorge Guillermo Cabrera, quien, en el mes de octubre de 2022, a el fin de rehabilitar la audición de aquél, ordenó adaptación a un *“SISTEMA DE IMPLANTE COCLEAR ULTIMA TECNOLOGÍA PARA MEJORAR EL RENDIMIENTO EN AMBIENTES RUIDOSOS, MICRÓFONOS DUALES, ESCANEAO AUTOMÁTICO MATRIZ DE 24”*.

Expuso la accionante que radicó las órdenes para el procedimiento; no obstante, a la fecha no ha tenido respuesta alguna por parte de la EPS, expone que, pese a que lleva mas de 8 meses en el proceso, con su actuar negligente la entidad esta vulnerado los derechos fundamentales del agenciado, resalta a demás que es una persona de bajos recursos económicos, situación por la cual no puede pagar por los procedimientos y servicios requeridos

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales de su hijo y se le ordene a través de este mecanismo constitucional a la EPS Emssanar que autorice el suministro y la realización del procedimiento requerido por su hijo, además de todos los procedimientos, medicamentos, accesorios del implante, terapias y todo lo necesario a fin de lograr la rehabilitación integral del padecimiento que soporta el agenciado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5137 del 27 de septiembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó al Instituto Para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **EMSSANAR E.P.S.**, en atención al llamado constitucional, confirma que el agenciado se encuentra vinculado a la EPS, en el régimen subsidiado, señala además que el caso fue remitido al medico de tuteladas quien manifiesta que una vez verificado el sistema interno de la entidad Conexia Lazos, observa que:



"De acuerdo a los soportes aportados en la acción de tutela, el usuario fue valorado por OTORRINOLARINGOLOGÍA el día 13/10/2022 en INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA - CALI (VALLE), medico tratante ordena IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR SIN PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS, PBSUPC Res. 2808 del 2022, en la historia clínica medico tratante describe " SE REALIZA JUNTA MEDICA CON EL DR GONZALEZ Y SE LE EXPLICA AL PACIENTE Y A LOS FAMILIARES QUE ES CANDIDATO A EL IMPLANTE COCLEAR DEL OIDO DERECHO, ESTE SERIA ESPECÍFICAMENTE PARA ESCUCHAR SONIDOS, NO PARA DESARROLLAR EL LENGUAJE ", se adjunta historia clínica; considerando que actualmente se desconoce las condiciones del usuario, se solicita al área de soluciones especiales gestionar la autorización y programación de cita con OTOLOGÍA en el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA - CALI (VALLE)".

Arguye que, de acuerdo al concepto médico, la orden del implante coclear, tiene fecha de hace un año 13/10/2022, por lo cual informa que es necesario *"realizar una valoración nuevamente para ver las condiciones del usuario"*.

Expone además que, por parte de la entidad se iniciaron las gestiones con el área de soluciones especiales de Emssanar EPS, para que en el menor tiempo posible se programe *"CONSULTA DE OTOLOGÍA en el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA - CALI (VALLE),"* con el objeto de que el accionante sea valorado y tener un plan médico actualizado, situación por la cual informa que hizo un acercamiento con la IPS prestadora para solicitar la programación de lo requerido por el agenciado como se observa a continuación:



Por lo anterior considera que, como entidad ha generado lo pertinente a sus funciones en cuestión de emitir autorización de los servicios médicos, motivo por el cual deben ser suministrados por la IPS correspondiente conforme a sus funciones, en consecuencia, solicita se exonere de responsabilidad a la EPS y se declare la improcedencia de la acción constitucional.

Entidades Vinculadas:

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA: Pese a encontrarse debidamente notificado dentro del término concedido para tal fin no emite respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES: Luego de citar la normatividad relativa a las funciones señaló que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

Expresa que *"es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma*



que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.”

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la agente oficiosa en representación de su hijo menor de edad contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido los derechos fundamentales del menor González Ocampo, al no autorizarse el suministro y la colocación de “*Implante coclear*” y la prestación del servicio integral de salud que su madre considera necesarios dada la patología que le aqueja, sin que ello haya sido prescrito para este momento por un profesional de la salud adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado, conforme se describe en el libelo tutelar

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar como agente oficiosa de su hijo, pues aquel es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados; en tal virtud, se haya verificada la **legitimación por activa**¹, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna², con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**, vale señalar en este punto que si bien ha transcurrido largo tiempo desde que se emitió la orden medica que se pretende materializar, en casos como el aquí ventilado, cuando se ha afirmado que se realizó la gestión pertinente para lograr el cumplimiento de la orden médica y de otro lado se trata de un sujeto de especial atención, se flexibiliza el estudio de este requisito. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En este punto, resulta importante recordar que “el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.”³, en consecuencia, desde ya se precisará que el Juez Constitucional, no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud no prescritos por el galeno tratante, a menos que se trate de un hecho notorio.

Analizado el recaudo probatorio arrimado al presente tramite se tiene que, el menor de edad agenciado se encuentra diagnosticado con “*H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL*”⁴ conforme la valoración realizada por junta médica clínica del Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca llevada a cabo el 20 de octubre de 2022, en la cual se emitió orden para “*SS AUDÍFONO DE GAMA ALTA POTENTE PARA OD. SISTEMA IMPLANTE COCLEAR ULTIMA*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO “...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso...”

² Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”.

³ Sentencia T-023 de 2013 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

⁴ Página 4 del archivo 02 del expediente electrónico



TECNOLOGÍA OI PARA MEJORAR RENDIMIENTO EN AMBIENTES RUIDOSOS MICRÓFONOS DUALES, ESCANEAO AUTOMÁTICO MATRIZ DE 24”

Así mismo el 24 de octubre de 2022 se prescribió: “1. CONSULTA O VALORACION DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA; 2. IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR SIN PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS; 3. EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS, - YNCY; UMBRALES DE MOLESTIA – INCOMODIDAD Y DOLOR- CON TONOS Y CON HABLA – ÍNDICES DE DISCRIMINACIÓN - APLICACIÓN DE CUESTIONARIO DE AUTOEVALUACIÓN SOBRE EL IMPACTO COMUNICATIVO SOCIAL Y AFECTIVO; Y 4. AUDÍFONOS GENÉRICOS SIN ESPECIFICACIONES”.

Número solicitud	Número Item	Código	Descripción	Cantidad	Número autorización	Estado
21456617	3	01890226	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA	1		Pendiente Auditoria POS
21466617	1	01209607	IMPLANTACION O SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR SIN PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS	1		Pendiente Auditoria POS
21466617	2	01954801	EVALUACION Y ADAPTACION DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS. - YNCY UMBRALES DE MOLESTIA - INCOMODIDAD Y DOLOR - CON TONOS Y CON HABLA - INDICES DE DISCRIMINACION - APLICACION DE CUESTIONARIOS DE AUTOEVALUACION SOBRE EL IMPACTO COMUNICATIVO SOCIAL Y AFECTIVO	1		Pendiente Auditoria POS
21466617	4	00E000411	AUDIFONOS GENERICOS SIN ESPECIFICACIONES	1		Pendiente Auditoria Insumos

Este documento es informativo y no tiene validez para facturación de servicios.

Al respecto se tiene que si bien la accionante, señora María Luz Dary Ocampo Agudelo, informó que se encuentra a la espera de atención por parte del prestador de servicios de salud, en favor de su hijo Yeiner Estiven González Ocampo y de otro lado la EPS no cuestionó un obrar negligente por parte de aquella, se puede colegir que en efecto, realizada la gestión pertinente a fin de que se materializara la orden emitida en octubre de 2022; la misma no fue autorizada por la EPS, motivo por el que no se realizó.

En sede constitucional la EPS expuso que si bien, en el caso en particular existe orden medica que dispone la entrega del insumo mencionado, no hay lugar a ello, en virtud a que se trata de orden prescrita “*hace más de un año*”, situación por la cual requiere que se actualice la formula medica dadas las condiciones de evolución del accionante; motivo por el que requirió al prestador de salud Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, a fin de que se efectúe nueva valoración por parte del especialista en otorrinolaringología, a fin de que se determine lo pertinente, teniendo en cuenta la situación actual del agenciado.

Acaecido lo anterior, se evidencia que en efecto el motivo expuesto por la entidad, resulta razonable, pues en virtud del tiempo acaecido entre la orden médica y la interposición de la presente acción se vislumbra que, si bien la accionante requiere el cumplimiento de la orden medica como fue prescrita, lo cierto es que el lapso transcurrido, impide dicha materialización en la forma indicada, pues luego de un año de la atención, la situación médica del agenciado pudo haber variado.

No obstante, no puede pasarse por alto que, en el presente asunto, es clara la trasgresión del derecho fundamental a la salud del menor agenciado, pues si bien, en octubre de 2022, se había emitido orden medica de carácter “*Prioritario*” y la EPS era conocedora de la situación médica del menor, la prescripción médica no fue materializada, ni se evidenció que en su momento la EPS hubiere realizado gestión alguna tendiente su realización o en su defecto la imposibilidad para realizarlo. En tal virtud, resulta importante recordar que la EPS accionada como entidad prestadora de salud tiene a su cargo garantizar el acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, “*en forma ininterrumpida, oportuna e integral*”⁵, cuando por razones de orden administrativo se “*(...) demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional*”⁶; en forma flagrante se trasgreden los derechos fundamentales a la salud, vida y a la dignidad humana del paciente.

En relación a la garantía del acceso efectivo del servicio de salud a que tienen derecho los menores de edad con discapacidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-890 del 2010⁶, preciso:

“(…) Ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que de conformidad con el mandato contenido en la Constitución de 1991 y los tratados internacionales sobre la materia, los niños y las niñas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, su derecho a la salud es fundamental y su amparo es doblemente reforzado.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

⁶ Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa



3.2. Teniendo en cuenta esta salvaguarda especial, las medidas de protección en salud a niños con discapacidad no se agotan en el suministro de los servicios que requieren para conservar, su vida, su integridad personal, su salud o su dignidad como ocurre en el caso de las demás personas, sino que al mismo tiempo estos servicios deben propender por su desarrollo armónico e integral y por una atención que comprenda la “búsqueda del mejor y más adecuado tratamiento posible”, orientado a lograr, por lo menos (i) el “máximo desarrollo de su personalidad”; (ii) la integración social del niño y (iii) su rehabilitación.

Respecto a este último punto cabe señalar que la rehabilitación que deben recibir los menores con discapacidad, puede comprender tratamientos médicos y educativos según se requiera, toda vez que dicha integridad es importante para garantizar su adecuado desarrollo armónico.

Sobre el asunto, la garantía constitucional respecto a los niños y niñas con discapacidad es tal, que se ha considerado que la realización de estos tratamientos médicos - educativos debe prestarse aún si (i) éstos no fueron prescritos por el médico tratante del menor, pero sí por un médico externo, cuando “(...) la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión” y (ii) la entidad especializada en prestarlos no tiene convenio con la EPS a la cual se encuentre afiliado el menor.

3.3. De otra parte, esta Corporación ha sostenido, que los niños y niñas con discapacidad tienen derecho a que se les suministren todos los servicios necesarios para mejorar su calidad de vida y para proteger su dignidad. Específicamente, entre tales servicios se encuentra el suministro de las ayudas técnicas, pañales y el cuidado de una enfermera permanentemente, dependiendo el caso. **En efecto, son múltiples los fallos de tutela proferidos por esta Corte donde se ha ordenado el suministro de ayudas técnicas a niños y niñas con discapacidad, tales como sillas de ruedas, corsés anatómicos, prótesis, ortesis para el tobillo y en general, dispositivos que permiten a los menores mejorar su calidad de vida, aun cuando estos no se encuentran incluidos en POS, al considerar que estas ayudas técnicas constituyen un valioso apoyo en el proceso de recuperación de la salud física y mental de los menores y una forma de proteger su dignidad humana. Al respecto, incluso se ha señalado que la falta de prestación de estos servicios puede suponer el sometimiento de los menores a tratos inhumanos, crueles y degradantes, prohibidos constitucionalmente.**

3.4. En cuanto al cuidado permanente de una enfermera domiciliaria y el suministro de pañales, en diversos fallos de esta Corporación estos servicios han sido ordenados especialmente a personas en condición de debilidad manifiesta (como en la que se encuentran los niños discapacitados) cuando de dicha atención depende la vida, la integridad física y mental y la dignidad del afectado.

3.5. Finalmente, cabe señalar que se encuentra constitucionalmente prohibido aplicar pagos moderadores a los servicios que requiere una niña o un niño cuyos acudientes no cuenten con los recursos para cubrir esos gastos. Así, una entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud a un menor, irrespeta su derecho a acceder a éstos, si le exige como condición previa que su acudiente cancele el pago moderador al que haya lugar en virtud de la reglamentación. La entidad tiene el derecho a que le sean pagadas las sumas de dinero a que haya lugar, pero no a costa del goce efectivo del derecho a la salud de una persona y menos de un menor de edad.

3.6. En conclusión, todos los menores de edad que padezcan algún tipo de discapacidad, tienen derecho a (i) recibir el más adecuado tratamiento posible, (ii) que propenda por su desarrollo armónico e integral (iii) así sus componentes no estén incluidos en el POS pero estos sean necesarios para conservar su dignidad y su calidad de vida (incluidas las ayudas técnicas, la asistencia de enfermeras y el suministro de pañales) (iv) a recibirlos así hayan sido prescritos por un profesional no adscrito a la entidad demandada cuando la entidad encargada de prestarlos teniendo noticia de dicha opinión médica no la descarta con base en criterios médico - científicos, (v) a que el tratamiento sea prestado por personal especializado aun si la entidad especializada en prestarlos no tiene convenio con la EPS a la cual se encuentre afiliado el menor, (vi) sin importar si tienen carácter educativo y no médico asistencial y (vii) así sus acudientes no cuenten con dinero para cubrir dichos gastos pero, se requiera de un tratamiento o procedimiento médico para proteger su desarrollo armónico e integral y su derecho a la vida en condiciones de dignidad.”

Es claro entonces que el actuar de la EPS no se ajustó a las necesidades médicas del agenciado, pues desconociendo la condición de discapacidad del menor y la de la existencia de las ordenes médicas prescritas, no actuó con la premura y la diligencia debida, pues contrario a los principios de **continuidad y oportunidad**, generó una dilación excesiva la cual, desconoce flagrantemente los derechos fundamentales del afectado, pues ha impedido la prestación de los servicios de salud. Olvida, además, la EPS que los servicios de salud deben garantizarse de manera



oportuna⁷ sin que existan barreras que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, como claramente sucede en caso en particular, máxime cuando se trata de niños en condición de discapacidad quienes **requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente**, pues como se indicó debido a sus padecimientos y edad, es merecedor de un trato preferente y especial.

No es de recibo para esta servidora judicial, que pese a la falta de diligencia advertida desde que se emitió la orden médica y que si bien se indicó que en virtud de la acción constitucional se solicitó al prestador realice la valoración médica al menor, con miras a definir sobre su condición medica actual, no acreditó que dicho servicio fue autorizado y mucho menos programado, quedando, el menor, en la misma situación de incertidumbre y zozobra respecto de su requerimiento en salud. De lo anterior, se colige sin hesitación alguna que la EPS ha quebrantado de forma flagrante los derechos fundamentales, del menor. En consonancia con lo anterior y con la finalidad de garantizar la prevalencia y protección del derecho fundamental a la salud del afectado, se concederá el amparo solicitado, en tal virtud se ordenará a la entidad, que autorice realice una valoración medica por el especialista en otorrinolaringología.

No obstante, respecto de la petición consistente en que se ordene tratamiento integral⁸, en favor del menor, debe precisarse que, en el caso en particular, lo pretendido resulta improcedente, pues si bien se cuenta con prescripciones médicas que especifique el diagnóstico del menor, no se advierte ordenes que permitan identificar los servicios o tecnologías en salud que requiere el agenciado, pues ello corresponde a asuntos futuros e inciertos

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por la señora MARÍA LUZ DARY OCAMPO AGUDELO en calidad de madre y agente oficiosa de su menor hijo YEINER ESTIVEN GONZÁLEZ OCAMPO; no obstante, se niega por improcedente la solicitud de tratamiento integral, conforme las consideraciones planteadas en el presente proveído

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **EMSSANAR EPS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, **AUTORICE Y PROGRAME** por intermedio de su red de prestadores, una valoración médica por parte de un galeno especialista en otorrinolaringología, determine el diagnostico medico actual del menor Yeiner Estiven González Ocampo. Así mismo deberá definir sobre la viabilidad y necesidad de los servicios **“IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR SIN PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS; AUDÍFONOS GENÉRICOS SIN ESPECIFICACIONES y EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS, - YNCY; UMBRALES DE MOLESTIA – INCOMODIDAD Y DOLOR- CON TONOS Y CON HABLA – ÍNDICES DE DISCRIMINACIÓN - APLICACIÓN DE CUESTIONARIO DE AUTOEVALUACIÓN SOBRE EL IMPACTO COMUNICATIVO SOCIAL Y AFECTIVO”**.

En virtud de lo anterior, le corresponderá a los galenos tratantes emitir concepto, mediante el cual resolverán confirmar, descartar o modificar, las ordenes medicas emitidas por el galeno

⁷ “(...) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”. (negrillas fuera de texto) Sentencia T-760 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

⁸ Sentencia T-005-2023 y Sentencias T-338 de 2021, T-394 de 2021 y SU-508 de 2020 “59. La jurisprudencia constitucional ha definido el tratamiento integral como un tipo de orden que puede proferir el juez de tutela y cuyo cumplimiento supone una atención “ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario” De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante. 60. Como presupuestos necesarios para la procedencia de una orden de suministrar el tratamiento integral, el juez de tutela debe verificar que: 60.1. La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes. 60.2 Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. El tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos, ni presumir la mala fe de la EPS; el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud.



tratante en octubre de 2022, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Emitido el concepto médico se comunicará a más tardar el día siguiente a la agente oficiosa, por el medio más eficaz **So pena de incurrir en desacato.**

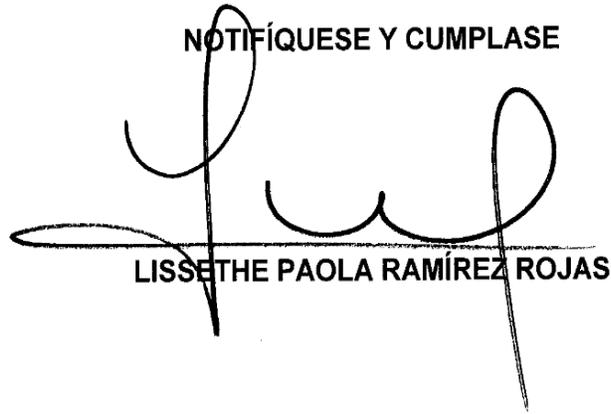
TERCERO: CONMINAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **EMSSANAR EPS** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud, o de imponer trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes, máxime cuando se trate de sujetos de especial protección como el aquí agenciado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

QUINTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS